

SEÑOR
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DISKOVERUS S.A.S Y OTRO
Demandado: AXELL OCTAVIO PERSELLO
Radicado: 2014- 0617
Juzgado de origen 35 civil municipal

Qual
Folios 2
Secretaria Traslados
44948 2-SEP-19 16:08
8470-2019-101-010
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, actuando en causa propia dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito dentro del término legal, **me permito interponer recurso de reposición contra el auto** de fecha 27 de agosto de 2019, notificada por estado del 28 de agosto de 2019 y si no me es concedido dicho recurso, se me conceda el de apelación, los cual hago en los siguientes términos:

Primero: En el inciso primero su despacho manifestó "UNICO. No acceder por improcedente, requerir al memorialista para que ajuste su pedimento a las normas procesales civiles vigentes" me permito manifestar que como lo establece el artículo 593 del C G. del P numeral 6 se refiere al embargo de las acciones ". El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin."

En lo que se refiere al secuestro de bienes de un proceso ejecutivo se debe aplicar lo dispuesto en el código general del proceso, artículo 599: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el

embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

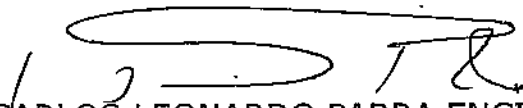
Segundo: en el parágrafo segundo, su despacho manifestó *"tenga en cuenta que la revisión del plenario se desprende que a la fecha no se encuentra el embargo de las acciones de la sociedad IAFI DE COLOMBIA S.A.S tal como lo establece el artículo 415 del Código General del proceso, normatividad aplicable conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1258 de 2008"*, en cuanto a lo descrito por su despacho me permito manifestar que las normas enunciadas no tienen nada que ver con lo solicitado por el suscrito, en el entendido que el artículo 415 del C.G DEL P. hace referencia a la *"Designación de administrador en el proceso divisorio, cuando no haya administrador de la comunidad y solo alguno de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material"* norma que no es aplicable a lo solicitado por el suscrito ni a la clase de proceso que se tramita en su despacho.

Además, su despacho manifestó que dicha norma debe ser aplicada conforme al artículo 45 de la ley 1258 de 2008, la cual estipula: *"En lo previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificadas se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio (...)"* las dos normas no son concordantes y menos aplicables a este proceso.

De igual manera, me permito manifestar que la inscripción del embargo de las acciones quedan debidamente registradas con la comunicación al representante legal de la sociedad, como fue decretado por su despacho por auto de fecha 27 de abril de 2019 y se ordenó mediante el oficio 0884 que fue recibido por la SOCIEDAD IAFI COLOMBIA S.A.S como se encuentra soportada dentro del expediente, siendo esta notificación a la sociedad con su representante legal, el único trámite exigido por el artículo 593 inciso 6 del código general del proceso.

De otra parte, solicito se dé el trámite correspondiente a la solicitud de embargo de bienes muebles solicitada por el suscrito y radicado en su despacho.

Del señor Juez, atentamente,


CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO
C.C No19.257.871 de Bogotá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 SEP 2019 se fija el presente traslado
contenidos 319 del
al 06 SEP 2019
venir al 10 SEP 2019

Secretaria

17 SEP 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 30 SET 2020 se fija el presente traslado
contenidos 326 del
al 01 OCT 2020
venir al 05 OCT 2020

Secretaria

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

RECIBIDO AREA
ENTREGADAS
25 OCT 2019
Folio: 16
Firma: [Firma]
Entregado a: [Firma]

Orig. 73cm
37- Titulo 5
Que [Firma]
OF. EJ. CIV. MUN RADICA2
9670-227-10
86539 4-OCT-19 15:29

Señor

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF. RADICACIÓN No. 2017 - 0041 - 73 cm

EJECUTIVO DE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

CONTRA: MARCO ANTONIO LEAL VASQUEZ.

SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ, en mi condición de apoderada oficiosa del señor demandado en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del termino legal de ejecutoria del auto mediante el cual esta aprobando la liquidación del crédito, con el debido respeto, me permito manifestar que interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra dicho auto, por considerar que los valores allí determinados, no están ajustados a la realidad procesal, en virtud que la suma o saldo insoluto es exagerado, pues no sean tenido en cuenta la totalidad de los abonos efectuados por mi patrocinado. Abonos realizados antes y durante el desarrollo del proceso como también según lo observado en el proceso, y la liquidación realizada por el despacho, arroja un saldo insoluto de capital de \$ 526.185.00, con fecha 20/07/2015., luego no puede arrojar un valor tan exagerado, pues considero que la única manera para que pueda arrojar un valor tan alto, según el valor del capital a liquidar, es que se este capitalizando mes a mes los intereses, lo cual nos llevaría a caer en un anatocismo, o sea cobro de interés sobre interés, situación esta que no esta permitida por la ley en nuestro ordenamiento civil colombiano.

Es por ello que solicito al despacho se reponga el auto atacado y en su lugar se ordene a quien corresponda realizar la liquidación ajustada a derecho y/o se tenga en cuenta la que aporte la cual se realizo partiendo de la ultima liquidación aprobada por el juzgado y

Teniendo en cuenta igualmente los descuentos realizados por la actora a mi apoderado y que han sido colocados a ordenes de su despacho en el proceso de la referencia.

En los anteriores términos dejo sustentado dentro del termino legal el recurso de reposición contra el auto mediante el cual esta aprobando la liquidación del crédito y en caso que el despacho no comparta mis planteamientos y no reponga el auto atacado, subsidiariamente impetro el recurso de Apelación el cual desde ya dejo sustentado en los mismos términos que el de reposición, reservándome el derecho de ampliar la sustentación de este en el momento procesal oportuno ante el Superior.

Anexo lo enunciado en un folio útil.

SEÑOR JUEZ.



SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ.

C.C. No 51.713.881 de Bogotá.

T.P. No 61.396 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29 OCT 2019 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CCP el cual corre a partir del 30 OCT 2019
y vence el 01 NOV 2019

la Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 30 SET 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
CCP el cual corre a partir del 01 OCT 2020
y vence el 05 OCT 2020

la Secretaria.

05 NOV 2019